

LEY M Nº 2175

TÍTULO I

Artículo 1º - Objeto. El objetivo de la presente es regular todas las acciones relacionadas con plaguicidas y agroquímicos a fin de asegurar que se utilicen eficazmente para proteger la salud humana, animal y vegetal y mejorar la producción agropecuaria, reduciendo en la mayor medida posible su riesgo para los seres vivos y el ambiente.

Artículo 2º - Alcance. Se rigen por las disposiciones de la presente y las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia, todas las sustancias, productos y dispositivos usados como plaguicidas o agroquímicos, destinados a la producción agropecuaria e industrial o al uso doméstico y/o sanitario, así como las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes acciones: importación, exportación, introducción en la provincia, fabricación, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, entrega gratuita, publicidad, exhibición, uso, aplicación, destino final de los envases, eliminación de los desechos y toda otra operación que implique el manejo de plaguicidas o agroquímicos.

Artículo 3º - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca es Autoridad de Aplicación de la presente. Requiere la asesoría y apoyo técnico de la Comisión Ejecutiva Interministerial de Plaguicidas y Agroquímicos (CEIPA) sobre los temas sometidos a su consideración y establece las normas reglamentarias para su cumplimiento.

Artículo 4º - Registro Provincial – Autorizaciones. Se crea el Registro Provincial de plaguicidas y agroquímicos en el cual deben inscribirse las sustancias y productos y dispositivos autorizados por la autoridad provincial de aplicación. Todo plaguicida o agroquímico que no se encuentre registrado en la provincia es intervenido, decomisado y/o destruido según corresponda. Para la inscripción en este Registro es condición indispensable que la sustancia, producto o dispositivo esté autorizado por las autoridades nacionales competentes.

La Autoridad de Aplicación puede prohibir, restringir, limitar o suspender en el territorio de la provincia, la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización y aplicación de cualquier plaguicida o agroquímico autorizado por las autoridades nacionales competentes, cuando a juicio de dicha autoridad provincial sus efectos sobre la producción, comercialización, salud o ambiente lo hagan necesario. Los envases y rótulos correspondientes deben estar autorizados del mismo modo.

Artículo 5º - Clasificación. Todo plaguicida o agroquímico que se registre de acuerdo al artículo 4º, es clasificado por la autoridad provincial de aplicación en función de los riesgos que presenta para la producción, comercialización, salud o ambiente, en las siguientes categorías:

- 1 - De Venta Libre.
- 2 - De Venta Restringida.

TÍTULO II

Artículo 6º - Habilitación y Registros. Toda persona física o jurídica que transporte, introduzca, fabrique, formule, fraccione, distribuya o venda plaguicidas o agroquímicos en el territorio de la provincia debe estar habilitada por la Autoridad de Aplicación, así como las que apliquen por cuenta de terceros. Para ello, se establecen los registros

provinciales correspondientes y los requisitos que deben cumplirse para obtener la habilitación.

Artículo 7º - Registro Provincial de Asesores. Se crea el Registro Provincial de Asesores Técnicos para el uso de plaguicidas o agroquímicos, en el cual deben inscribirse los interesados en cumplir las funciones determinadas por los artículos 8º, 9º y 10.

Artículo 8º - Asesor Técnico. La autoridad provincial de aplicación habilita como "Asesor Técnico" para el uso de plaguicidas o agroquímicos a los profesionales universitarios, según las respectivas incumbencias, que cumplen los requisitos que establece la norma reglamentaria.

Artículo 9º - Expendio y Uso. El expendio de los plaguicidas o agroquímicos de Venta Restringida se efectúa en los comercios habilitados por la autoridad provincial de aplicación, únicamente mediante la autorización de un Asesor Técnico, de acuerdo a lo expresado en el artículo 8º, quien debe en cada caso detallar las especificaciones de uso.

Artículo 10 - Comercios De Ventas. Los Comercios de venta de plaguicidas o agroquímicos de Venta Restringida, habilitados de acuerdo al artículo 6º, deben contar con un Asesor Técnico permanente quien es responsable del expendio o entrega a cualquier título de los productos que allí se efectúen.

Artículo 11 - Empresas Aplicadoras. Las personas físicas o jurídicas que efectúen aplicaciones de plaguicidas o agroquímicos por cuenta de terceros, habilitados de acuerdo al artículo 6º, deben contar con un Asesor Técnico que es responsable de sus operaciones.

Artículo 12 - Adquisición de Insumos. El Poder Ejecutivo establece medidas para promover la adquisición de insumos por los pequeños y medianos productores que se agrupen para ello, siempre que cuenten con un Asesor Técnico habilitado, bajo cuya responsabilidad se definan los productos a adquirir y las especificaciones de uso.

TÍTULO III

CAPÍTULO I ASPECTOS TÉCNICOS

Artículo 13 - Ensayos de Campo. Todo plaguicida o agroquímico que se inscriba en el registro provincial debe ser ensayado en el ámbito de la provincia, de acuerdo a las normas reglamentarias que se dicten, a fin de establecer las especificaciones de uso que correspondan a las condiciones locales, de acuerdo a los objetivos de la presente.

El costo de estos ensayos es sufragado por los interesados, pudiendo la Autoridad de Aplicación efectuar los ensayos de control y evaluación que estime necesario.

Artículo 14 - Curvas de Degradación. Para todo plaguicida o agroquímico que se registre en la provincia, debe establecerse la curva de degradación correspondiente al cultivo y zona en que se aplique.

El costo de estos ensayos es sufragado por el interesado pudiendo la Autoridad de Aplicación, que controla la metodología adoptada y los resultados obtenidos.

Artículo 15 - Tiempo de Reserva - Tiempo de Clausura. En función de las curvas de degradación de los plaguicidas o agroquímicos, la Autoridad de Aplicación debe fijar

para la provincia el período de tiempo que debe transcurrir desde la aplicación de dichos plaguicidas o agroquímicos, hasta la cosecha, pastoreo, faenamiento, ordeño o elaboración de los productos tratados o afectados. Asimismo, establece el período durante el cual no se debe permitir la entrada de personas o animales en los lugares de trabajo.

Artículo 16 - Residuos. La Autoridad de Aplicación debe fijar los límites máximos y externos de plaguicidas o agroquímicos para los productos agropecuarios y sus derivados, producidos o elaborados en la provincia, destinados a la exportación o al consumo interno provincial o nacional. Asimismo se aplican los mismos niveles a todo producto agropecuario o sus derivados que se introduzcan en la provincia. También debe fijar los límites máximos permisibles de contaminantes tóxicos o ecotóxicos en los plaguicidas o agroquímicos que se autoricen. Se incluyen los productos de degradación que tienen significación toxicológica para la salud o el ambiente.

Artículo 17 - Envases y Rótulos. Todo plaguicida o agroquímico que se distribuya, transporte, almacene, exhiba o use en la provincia debe estar envasado y rotulado de acuerdo a las normas que fija la Autoridad de Aplicación. Se prohíbe el reenvasado, el fraccionamiento o la venta a granel.

Artículo 18 - Disposición Final de Desechos. La disposición final de los envases, restos o desechos de plaguicidas o agroquímicos se hace de acuerdo a las prescripciones de las normas reglamentarias de la presente.

Artículo 19 - Efluentes. Se prohíbe la descarga de efluentes conteniendo plaguicidas o agroquímicos, sin descontaminación previa, en todo lugar accesible a personas o animales, o donde se pueden contaminar cultivos, campos de pastoreo, aguas superficiales o subterráneas o afectar a cualquier recurso natural.

Artículo 20 - Registro de Aeroaplicadores. Se crea el Registro Provincial de Aeroaplicadores que debe sujetarse a lo que establecen las normas reglamentarias que se dicten y lo que determina la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II ASPECTOS LABORALES

Artículo 21 - Condiciones de Trabajo. Las tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de sus desechos o limpieza de los equipos empleados deben efectuarse de acuerdo a la técnica operativa más apta para evitar riesgos a la salud de los operadores y de la población. Para ello se usan los equipos de protección personal que fueren necesarios. Los equipos de aplicación son los adecuados a las características toxicológicas de esos productos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar todo riesgo emergente de dicha pulverización. Los empleadores son responsables del cumplimiento de estas disposiciones y de las normas laborales existentes en la materia y así como también de la instrucción de sus dependientes acerca de las precauciones a adoptar.

La reglamentación de la ley debe determinar además, los casos en que se exigen exámenes médicos pre-ocupacionales y de control periódico, fijando además las condiciones y medio ambiente de trabajo destinados a proteger la salud de los trabajadores.

Artículo 22 - Trabajo de Menores. Se prohíbe el expendio de plaguicidas o agroquímicos de venta restringida a menores de dieciocho (18) años y su intervención en cualquier tipo de tareas relacionadas con la fabricación, formulación, envasado,

transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de desechos y limpieza de equipos aplicadores.

TÍTULO IV

Artículo 23 - Transporte, Carga y Descarga. Todas las operaciones que impliquen el transporte, carga y descarga de plaguicidas o agroquímicos se hacen en la forma y condiciones que establece la reglamentación de la presente, a fin de evitar todo riesgo para la salud o el ambiente.

El transportista es responsable de todo daño a la salud humana o animal o de todo deterioro al ambiente, ocasionado por la inobservancia de las disposiciones vigentes.

Artículo 24 - Almacenamiento. El almacenamiento de los plaguicidas o agroquímicos de los establecimientos agropecuarios debe hacerse de acuerdo a las normas que establece la reglamentación de la presente.

Artículo 25 - Locales de Fabricación, Formulación, Fraccionamiento, Depósitos Comerciales y Expendio de Plaguicidas o Agroquímicos. La Autoridad de Aplicación establece a través de la reglamentación de la presente y de acuerdo con las municipalidades respectivas, las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, disposición de residuos y otras características que deben reunir los locales donde se proceda a la fabricación, la formulación, el fraccionamiento, el depósito comercial o el expendio de plaguicidas o agroquímicos, a fin de evitar daños a la salud de la población o al ambiente.

TÍTULO V

Artículo 26 - Facultades de la Autoridad Provincial de Aplicación para la Fiscalización. La Autoridad de Aplicación queda facultada para hacer inspecciones, extraer muestras de plaguicidas o agroquímicos o de productos agropecuarios tratados o sus derivados, efectuar las determinaciones necesarias, constatar las infracciones a la presente o a sus normas reglamentarias en cualquier lugar del territorio provincial, a fin de verificar su cumplimiento. Para ello puede solicitar la cooperación de otros organismos oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 27 - Sanciones. Toda infracción a las prescripciones de la presente o a sus normas reglamentarias o a las disposiciones que se dicten en consecuencia son sancionadas con multa o cuando corresponda, con:

- a) El comiso, con o sin destrucción, de los plaguicidas o agroquímicos o de los productos agropecuarios tratados con ellos o de sus derivados.
- b) La clausura, temporaria o definitiva de los locales o establecimientos donde se constate la infracción.
- c) La inhabilitación, temporaria o definitiva, en lo referente a las autorizaciones exigidas por la presente, de las personas físicas o jurídicas responsables de la infracción.

La reincidencia en la violación de la presente norma o las que se dicte en consecuencia, es objeto de duplicación de la sanción prevista.

Se clasifica como reincidente toda infracción que se cometa en el lapso de un (1) año de sancionada la anterior.

Artículo 28 - Multas. En todos los casos de infracción se aplica una multa cuyo monto mínimo es equivalente a la asignación básica mínima mensual percibida por los

agentes de la Administración Provincial a la fecha de efectivizarse el pago. De acuerdo a la gravedad de la infracción se puede incrementar el monto de la multa, hasta un máximo equivalente a cien (100) veces la multa mínima. La sanción y/o multas a aplicar en cada caso responde a una escala fijada por la reglamentación de la presente.

Artículo 29 - Procedimiento. Las sanciones previstas son dispuestas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que se hace conforme a lo que determinan las normas reglamentarias.

Artículo 30 - Daños a Terceros. Toda persona física o jurídica que al usar un plaguicida o agroquímico cause, por acción u omisión, negligencia o impericia, daño a personas o bienes de terceros o de uso o propiedad pública, o el ambiente, es responsable de dicho daño, se hace pasible de las sanciones que puede corresponder, conforme a la legislación vigente, sin perjuicio de las fijadas en la presente.

TÍTULO VI

Artículo 31 - Fondos Presupuestarios. El Poder Ejecutivo destina una partida del Presupuesto Provincial, en forma anual, a fin de cumplir las erogaciones que resulten de la aplicación de la presente.

Artículo 32 - Fondos Provenientes de la Aplicación de la Ley. Los fondos que se recauden en concepto de multas, tasas o aranceles o por cualquier otro concepto derivado de la aplicación de la presente, ingresan a una cuenta especial denominada Fondo de Plaguicidas o Agroquímicos, que está a cargo de la Autoridad de Aplicación en el Programa Presupuestario anual de la Secretaría de Medio Ambiente, debiendo destinarse exclusivamente a las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente.

Artículo 33 - Registro Epidemiológico. La Autoridad de Aplicación propone a los organismos competentes la creación de un registro epidemiológico de efectos de los plaguicidas o agroquímicos, a fin de arbitrar las medidas conducentes a la protección de la salud de la población.

Artículo 34 - Registro de Impacto Ambiental. La Autoridad de Aplicación propone a los organismos competentes la creación de un registro de impacto ambiental, a fin de arbitrar las medidas conducentes a preservar el equilibrio ecológico de los sistemas naturales.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO PUBLICIDADES Y PROPAGANDAS

Artículo 35 - Inclusión de la Advertencia. Toda publicidad gráfica, sonora o audiovisual, incluyendo los medios electrónicos o digitales, de productos fitosanitarios y plaguicidas domisanitarios, inscriptos en los registros del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) y los incluidos en el registro creado en el artículo 4° de la presente respectivamente, que se realice en el ámbito provincial, debe incluir en lugar visible y en forma destacada la siguiente advertencia:

“Peligro. Su uso incorrecto puede provocar daños a la salud y al ambiente. Lea atentamente la etiqueta”.

Artículo 36 - Publicidad Audiovisual. En publicidad audiovisual la advertencia debe estar sobreimpresa al pie de la imagen durante toda la emisión, con caracteres tipográficos de una altura mínima del dos por ciento (2%) de la pantalla, con el fin de permitir su lectura sin ningún esfuerzo. La advertencia sobreimpresa se puede reemplazar por una leyenda fija en letras blancas sobre fondo negro y con una altura mínima del siete por ciento (7%) de la superficie de la pantalla y una duración mínima de cinco segundos (5") que se emita al finalizar el aviso.

Artículo 37 - Publicidad Radial. La publicidad radial debe finalizar con la advertencia, expresada en forma clara, fácilmente comprensible y sin fondo musical.

Artículo 38 - Publicidad Gráfica. En publicidad gráfica, fija o de distribución, la advertencia debe insertarse dentro del espacio destinado a la publicidad y ocupar como mínimo el tres por ciento (3%) de su superficie.